

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

HERIBERTO GARCÍA  
PARRA

APELANTE

v.

DEPARTAMENTO  
DE CORRECCIÓN  
Y OTROS

APELADO

KLAN202400104

Apelación procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior  
de Bayamón

Caso civil núm.:  
SJ2021CV08644

Sobre:  
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Ortiz Flores, el juez Rivera Torres, la jueza Rivera Pérez y el juez Campos Pérez

Ortiz Flores, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2024.

Comparece por derecho propio y en beneficio de pobreza, el señor Heriberto García Parra (Sr. García; apelante), mediante un recurso de apelación, en el cual nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida el 7 de diciembre de 2023 y notificada el 11 de diciembre de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) en el caso civil número SJ2021CV08644.

Adelantamos que se confirma la sentencia apelada.

I

El Sr. García está confinado en la Institución Bayamón 501 sección 1 B, en la carretera 5, Industrial Luchetti Park, administrada por el Departamento de Corrección (DCR). El apelante presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, el 28 de diciembre de 2021, una demanda de *Injunction* contra la Dra. Gladys Quiles Santiago, la Dra. Raquel Martínez, el Dr. José Rodríguez Galarza y contra la señora Michell Marín Castro (demandados), en la cual alega no haber recibido los servicios médicos adecuados por parte de los demandados, luego de haber presentado solicitudes de remedios administrativos y solicita se le releve de agotar el trámite ante el DCR. El 3 de octubre de 2022, se presentó la contestación a la demanda por los médicos demandados; estos son contratistas de la

corporación Physician Correctional, la cual opera y administra el Programa de Salud Correccional desde el 1 de octubre de 2018, conforme a un contrato de servicios profesionales suscrito con el DCR.

Posteriormente, el 4 de mayo de 2023, los demandados presentaron una *Moción de Desestimación*, en la cual alegaron que el Sr. García no agotó los remedios administrativos disponibles antes de presentar la demanda.<sup>1</sup> El TPI le concedió al demandante el término de veinte (20) días para presentar su réplica a la *Moción de Desestimación*; el Sr. García presentó su réplica, el 31 de mayo de 2023.

El TPI emitió el 7 de diciembre de 2023 y notificó el 11 de diciembre de 2023 la sentencia apelada, en la cual, luego de exponer los hechos pertinentes y el derecho aplicable, adjudicó lo siguiente:

Concerniente al Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios aplicable antes mencionad[o], el aquí demandante tenía que haber presentado una solicitud de reconsideración o recurrido ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico de las determinaciones denegatorias del Foro Administrativo y no lo hizo oportunamente.

### DISPOSICIÓN

Adoptados por referencia los fundamentos que anteceden, haciéndolos formar parte integral de la presente Sentencia, se desestima la demanda en su totalidad, sin perjuicio.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> EL TPI expone en la *Sentencia* apelada, sobre las alegaciones de los médicos demandado en cuanto a la falta de agotamiento de remedios, lo siguiente:

Según surge, de la Moción de Desestimación y de los documentos acompañados en apoyo de la misma, con anterioridad a la presentación de la demanda de epígrafe (entre el 4 de mayo de 2015 al 18 de marzo de 2022), el demandante presentó las siguientes solicitudes de remedios administrativos, sobre sus servicios médicos: B-1634-18, B-1753-18, B-100-19, B-282-19, B451-19, B-505-19, B-560-19, B-787-19, B-935-19, B-938-19, B-1181-19, B-1268- 19, B-1346-19, B-1429-19, B-1430-19, B-027-20, B-258-20, B-259-20, B-540-20, B-642-20, B-902-20, B-1014-20, B-1127-20, B-012-21, B-196-21, B-479-21, B- 693-21, B-694-21, B-695-21, B-1032-21, B-1143-21, B-1177-21, B-105-22 CMC032-22, B-331-22, B-333-22 y B-334-22.

Con excepción de los remedios administrativos B-282-19, B-1429-19, B1127-20, B-1177-21 y B-105-22, el aquí demandante **no presentó ninguna solicitud de reconsideración de las Resoluciones emitidas por el foro administrativo y las determinaciones de dicho foro advinieron finales y firmes. En los cinco casos aquí mencionados donde si radicó solicitudes de reconsideración, las mismas fueron denegadas y el demandante no recurrió ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.**

Así las cosas, el demandante no ha agotado los Remedios Administrativos disponibles antes de presentar la demanda de epígrafe y por consiguiente, este Honorable Tribunal carece de Jurisdicción para adjudicar el presente caso. Véase la página 1 de la *Sentencia* apelada, incluida como anejo del recurso ante nuestra consideración.

<sup>2</sup> Véanse las páginas 4-5 de la *Sentencia* apelada, incluida como anejo del recurso ante nuestra consideración.

Inconforme, el Sr. García presentó un manuscrito titulado *Revisión Administrativa*, el cual se acogió como un recurso de apelación. El apelante nos solicita la revisión y revocación de la Sentencia emitida por el TPI. Luego de argumentar sobre el derecho aplicable, reclama que existe una causa de acción para revocar la sentencia apelada y que es meritorio que se conceda un remedio; además, solicita la adjudicación de lo siguiente: (1) compensación a pagarse por los demandados al demandante, por los daños emocionales y físicos sufridos por el demandante; y (2) sanciones contra los demandados, o de cualquier índole, incluyendo por desacato.<sup>3</sup>

## II

### Deferencia judicial

Es la norma establecida por nuestro más alto foro que los jueces de instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba; por ello, su apreciación nos merece gran respeto y deferencia. En ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no se intervendrá con sus conclusiones de hechos y apreciación de la prueba. Sólo se podrá intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 D.P.R. 345, 356 (2009); *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 D.P.R. 951, 974 (2009); *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 D.P.R. 31, 65 (2009); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, 175 D.P.R. 799, 810-811 (2009).

La intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical procede en casos en que un análisis integral de dicha prueba pueda causar en el ánimo del foro apelativo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca el sentido básico de justicia. El apelante tiene que señalar y demostrar la base para ello. La parte que cuestione una determinación de hechos realizada por el foro primario debe señalar error manifiesto o fundamentar la existencia de pasión, prejuicio o parcialidad. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, *supra*.

---

<sup>3</sup> Véase, Recurso, págs. 2-7.

**III**

El Sr. García argumentó en su escrito que existe una causa de acción para revocar la sentencia apelada y que es meritorio que se conceda un remedio, sin rebatir el hecho de que no agotó los remedios disponibles ante la División de Remedios Administrativos. Los médicos demandados fundamentaron su *Moción de desestimación*, en la cual incluyeron documentos acompañados en apoyo del petitorio. El apelante no fundamentó en derecho su oposición a la solicitud de desestimación ante el TPI. En ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, demostrado por el apelante, debemos darle deferencia al TPI.

**IV**

Por lo antes expuesto, se confirma la sentencia apelada.

**Notifíquese.**

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones